"INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU SEPTUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES"

Informe de la República de El Salvador en atención a la resolución 75/135 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

30 de junio de 2021

La República de El Salvador remite el presente informe, en atención a la resolución 75/135 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72° período de sesiones", la cual, de conformidad con su párrafo sexto señala a la atención de los gobiernos, la importancia de que comuniquen a la Comisión de Derecho Internacional, sus comentarios y observaciones en relación con el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, aprobados en primera lectura por la citada Comisión.

Los conflictos armados provocan daños directos e indirectos al medio ambiente que pueden poner en peligro la salud y la calidad de vida a tal punto que ponen en riesgo la supervivencia de la humanidad ya que sus efectos persisten después de su finalización. En ese sentido, es de importancia que la comunidad internacional disponga de un marco de principios que contribuya a fortalecer los instrumentos existentes para garantizar la reparación a las víctimas, e impulsar las acciones que sean necesarias en materia de prevención, conservación y restauración del medio ambiente en el contexto de las hostilidades.

Por lo anterior, la República de El Salvador se permite hacer las siguientes consideraciones respecto del proyecto de principios, las cuales se propone tomar en cuenta:

- Principio 5: "protección del medio ambiente de los pueblos indígenas": Tomando en cuenta que el principio se fundamenta en la protección del medio ambiente y de los pueblos indígenas, se estima necesario establecer la obligación de los Estados de orientar esfuerzos y recursos financieros

para impulsar un proceso de restauración cultural y ecológica, entendiendo la dimensión cultural de los pueblos indígenas como un elemento central e inseparable entre la cultura y el ambiente.

- Principio 9 "responsabilidad del Estado": al explicarse las condiciones por medio de las cuales se determina si una acción u omisión atribuible a un Estado es ilícita, no debe olvidarse retomar un enfoque contemporáneo sobre tal acepción; en el sentido de que, para el caso de la protección del medio ambiente, no es exclusiva la verificación de un daño ambiental; pues acorde con los principios generales del derecho internacional ambiental, es posible admitir supuestos de responsabilidad en los que, a pesar de comprender actividades no prohibidas, la responsabilidad sí que puede configurarse en tanto sea potencialmente generadora de daños a terceros; debiéndose guardar aquí el sentido de prevención, adicional al debido cumplimiento que merece el principio de equidad intergeneracional de la humanidad y en virtud del cual debe preservarse la sostenibilidad ambiental.

- Principio 13 "Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado": respecto del inciso tercero, El Salvador considera que para garantizar que el proyecto de principios no pierda su propósito, es de importancia establecer que solamente se podrá hacer uso de objetivos militares en un ambiente natural a través de armamento convencional, sin que su origen tenga naturaleza biológica o química, que tenga capacidad de causar desequilibrio biológico y ecológico del entorno natural.

Tal como y como se ha señalado en anteriores ocasiones, no debe olvidarse el carácter del medio ambiente como bien público transnacional e incluso universal; por lo que su protección requiere adoptar la particularidad de mantener ese mismo alcance.

- Principio 14 "Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural": Al respecto, se propone incorporar la prohibición de las acciones que modifiquen los ecosistemas con el objeto de desfavorecer las condiciones del adversario, entre estas acciones se considera la quema indiscriminada o aplicación de métodos que reduzcan la cobertura de bosques o espacios naturales.

- Principio 20 "Obligaciones generales de la potencia ocupante": Se advierte la necesidad de aclarar en el proyecto de principios, una definición sobre el término "ocupación" y su respectiva relación con el término "ocupación beligerante", todo con el objeto de alcanzar mayor certeza jurídica en la interpretación del texto en referencia; puesto que sin importar la modalidad de ocupación de que se trate o las circunstancias que la hayan originado, la obligación en cuanto a la protección del

medio ambiente, es un imperativo que deberá mantenerse dentro de tales supuestos y en las distintas fases temporales del conflicto, ya que, forma parte del contenido sustancial de los derechos humanos.

En este sentido, podrían retomarse las definiciones y características establecidas en el marco jurídico vigente en la materia, por ejemplo, el artículo 43 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; y, el Convenio IV de Ginebra sobre la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949).